

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Expediente N° 16.970

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Señoras y señores diputados:

Costa Rica es una república democrática libre e independiente. Los constituyentes, con el fin de hacer efectivos estos principios y garantizar la suprema dignidad de la persona humana en nuestro ordenamiento social y jurídico, establecieron normas que confirman la igualdad de los costarricenses y eliminan todo tipo de discriminación.

El artículo 33 de la Constitución Política establece que "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". La Sala Constitucional lo reafirma indicando que "Igualdad quiere decir, ante todo y sobre todos, paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivalencia a los derechos fundamentales se refiere (...)".¹

De conformidad con el citado artículo constitucional, el artículo 2 de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y al artículo 24 de la Convención americana sobre derechos humanos, toda persona es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Con estos principios de respeto y tolerancia se garantiza una sociedad pacífica, igualitaria y libre, donde todos puedan progresar con su propio esfuerzo sin temor a ser rechazados o perjudicados por discriminaciones degradantes.

En concordancia con lo expuesto, nuestro país ha suscrito una amplia cantidad de convenios internacionales que garantizan el respeto a la igualdad ante la ley y la eliminación de toda forma de discriminación, entre ellos se encuentra la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración de los derechos y deberes del hombre y el Pacto de San José, Costa Rica.

Teniendo esto en cuenta, la Sala Constitucional ha dicho que: "De este principio de no discriminación se deriva la obligación de los poderes públicos, de tratar de igual forma a los que se encuentren en igualdad de condiciones de hecho, lo que constituye un límite a su actuación, y se traduce en la prohibición de arbitrariedad. No obstante, es necesario distinguir la discriminación de la diferenciación, pues si bien está prohibida la discriminación, los poderes públicos pueden otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcional".²

¹ Voto N.º 7660-99 de la Sala Constitucional.

² Voto N.º 6136-99 de la Sala Constitucional.

Se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, diversidad cultural o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Esta normativa nacional e internacional corresponde a un reconocimiento de una realidad histórica que debe ser cambiada, porque grupos humanos han sido tratados con discriminación y desigualdad sin necesidad ni razón justificable, y partiendo de criterios de arbitrariedad. Esto hace necesario desarrollar un esquema básico de medidas positivas y compensatorias que permitan a estos grupos humanos acceder a una igualdad real desde sus propias realidades y diferencias.

La Sala Constitucional ha manifestado que: "debe darse un mismo trato a los iguales, y un trato diferente a los desiguales; debido a que las diferencias existentes entre los sujetos, justifican dar un trato diverso. Estas diferencias o situaciones particulares, constituyen lo que la Sala ha denominado en su reiterada jurisprudencia; elementos objetivos de diferenciación, que justifican un trato diferente conocido en la doctrina constitucional como "discriminación positiva", que consiste en dar un tratamiento especial a aquellas personas o grupos, que se encuentren en una situación de desventaja con respecto a los demás. Este tratamiento diferenciado busca compensar esa situación de desigualdad original; y se orienta al logro de una "igualdad real" entre los sujetos. Debe resaltarse que esa diferencia de trato no quebranta el principio de igualdad más bien, resulta de la aplicación del mismo y de una adecuada interpretación del Derecho de la Constitución. Existen diversos instrumentos jurídicos tendientes a fomentar esa igualdad real entre los sujetos; entre ellos puede ubicarse la situación particular de los aborígenes, quienes tradicionalmente han sido marginados por razones históricas, sociales, económicas y culturales. Ellos sufren las consecuencias de una sociedad que no comprende ni respeta sus diferencias y que en ocasiones, tiende a verlos como seres incapaces de dirigir sus propias vidas y destinos".³

La discriminación es una actitud que consiste en que unos seres humanos califiquen y traten a otros seres humanos como si fueran inferiores, lo que conduce a establecer trabas, restricciones e imposiciones que obstaculizan e incluso impiden el desarrollo pleno de las personas que están siendo discriminadas. La discriminación, entonces, abarca factores educativos, trasmite estereotipos heredados, descalifica y margina a los sectores discriminados, promueve valores de intolerancia, rechazo y minusvalía y limita el acceso a la educación formal e informal.

La discriminación también abarca factores laborales: hostigamiento laboral, acoso laboral, despidos injustificados, negativa a acceder a empleos, diferencias salariales. Existe también una discriminación a nivel socioeconómico: la negación del acceso a bienes y servicios, inaccesibilidad a programas crediticios y de capacitación productiva, marginalización en los planes de salud, dificultades para acceder a la plena cobertura en planes de seguro, entre otros.

A nivel jurídico la discriminación se expresa como la ausencia de una normativa que garantice una efectiva protección de los derechos, carencia de instancias para la atención especializada de las denuncias, dificultad de acceso a una justicia pronta y cumplida, entre otros.

Estos principios generales del ordenamiento jurídico costarricense, necesitan especificarse en leyes e instituciones que permitan combatir toda forma de discriminación, generando así una sociedad más democrática e inclusiva. Se trata, por tanto, de instrumentar las normas y estructuras para hacer efectiva la aspiración a una sociedad más igualitaria, en la que se garanticen el respeto a la dignidad humana y se eliminen todas las formas de discriminación que menoscaban no solo la libertad del ser humano, sino también la esencia democrática de nuestra nación.

Por lo anterior, se presenta ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN
DE LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I
OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- El objeto de esta ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, de conformidad con la Constitución Política de Costa Rica y los convenios y tratados suscritos por el país referentes a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 2.- El Estado eliminará toda forma de discriminación en las instituciones públicas, para lo que adoptarán las medidas que estén a su alcance para que toda persona goce plenamente de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 3.- La Caja Costarricense de Seguro Social, el Patronato Nacional de la Infancia, las municipalidades y las universidades, podrán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país. Además, las universidades públicas y privadas podrán incorporar en su quehacer educativo la prevención de todas las formas de discriminación.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, diversidad cultural o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

ARTÍCULO 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.
- Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.
- Los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad.
- Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales.
- El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que tenga alguna enfermedad física, emocional o mental.
- Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que con base en las leyes, se hagan entre personas ciudadanas y no ciudadanas, y
- En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, libertades o igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá al ministro de Justicia:

- Proponer y evaluar la ejecución del Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación, conforme a la legislación aplicable.
- Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia.
- Difundir anualmente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.
- Elaborar el Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación, e informar a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, sobre cualquier incumplimiento del mismo.
- Otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas y a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada y acatando la recomendación que al efecto presente la Asamblea Consultiva. El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como su cumplimiento por parte de las autoridades, será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que Costa Rica sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación nacional aplicable. Para estos efectos, se deberá preferir el instrumento jurídico que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran conductas discriminatorias:

- Limitar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la educación pública o privada, la capacitación y formación profesional, la recreación, el deporte, la cultura, los servicios de atención médica, la seguridad social y la contratación de seguros, en los casos que la ley así lo prevea.
- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el trabajo, para quien cumpla los requisitos, y establecer diferencias en cualquier tipo de remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.
- Negar o limitar información sobre derechos en salud sexual y reproductiva, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- Negar o limitar el acceso a la información y medios de prevención de enfermedades e infecciones de todo tipo, a los servicios públicos de atención médica, o impedir la participación del paciente en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios.
- Impedir o condicionar la participación equitativa en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

³ Voto N.º 3485-03 de la Sala Constitucional.

- g) Negar o condicionar el derecho al sufragio, a la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- h) Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- i) Impedir el acceso a la defensa legal y a que se imparta justicia, incluyendo a las personas menores de edad, en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables.
- j) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana.
- k) Impedir la libre elección de cónyuge, conviviente o pareja.
- l) Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.
- m) Limitar o impedir la libre expresión de ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público, la dignidad y la integridad humana.
- n) Negar asistencia religiosa a personas privadas de libertad o que estén internadas en instituciones de salud o atención especial.
- o) Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- p) Explotar o dar un trato abusivo o degradante a las personas.
- q) Restringir o limitar el uso de la lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- r) Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión.
- s) Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por mostrar públicamente su orientación sexual, y
- t) En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTÍCULO 9.- Los órganos públicos y las autoridades de gobierno, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, según corresponda, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de los siguientes grupos de la población: mujeres, menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, hombres gay y mujeres lesbianas, indígenas y afro-descendientes:

- a) Incluir la temática de la discriminación en todos los niveles de la educación de primer, segundo y tercer ciclo.
- b) Incentivar la educación mixta y con enfoque de género, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas menores de edad y las mujeres en todos los niveles de educación, al igual que la producción y difusión de libros y otros materiales con enfoque de género, dirigidos a personas menores de edad.
- c) Fomentar el desarrollo integral y garantizar los derechos de mujeres y niñas menores de edad, y promover la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías, incluyendo la atención especializada para personas menores de edad con alguna discapacidad.
- d) Instrumentar programas de tamizaje y atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles.
- e) Impartir educación y ofrecer información completa y actualizada para preservar la salud, los derechos sexuales y reproductivos y la paternidad responsable, y ofrecer información en prevención del virus de inmunodeficiencia humana y otras infecciones de transmisión sexual.
- f) Ejecutar las medidas necesarias para que ninguna persona menor de edad esté en situación de explotación laboral o sexual comercial o de indigencia, y procurar la recuperación integral de las personas menores de edad con problemas de adicción o que sean víctima de abandono, explotación o malos tratos.
- g) Promover las condiciones necesarias para que las personas menores de edad puedan convivir con sus padres, tutores, o en ausencia de estos, el familiar más cercano, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para emigrantes y personas privadas de libertad.
- h) Promover la creación de instituciones que tutelen a las personas menores de edad privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales.
- i) Promover los espacios físicos necesarios para una recreación adecuada y libre de riesgos.
- j) Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica e intérprete gratuitos, en los procedimientos judiciales o administrativos, en aquellos casos que sea procedente.
- k) Garantizar el cumplimiento de la Ley N.º 7935, Ley integral para la persona adulta mayor.
- l) Garantizar el cumplimiento de la Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad.
- m) Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos y ciudadanía en general, sobre el tema de la orientación sexual de las personas y las diversidades étnicas, con el fin de que respeten la diversidad sexual, cultural y étnica.

- o) Garantizar el acceso a la seguridad social, créditos bancarios y seguros a parejas del mismo sexo que demuestren una convivencia de más de tres años.
- s) Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural.
- t) Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo, para poblaciones excluidas del sistema formal educativo.
- u) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres, especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y que se respete el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua materna.
- x) Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural.
- y) El Estado, por medio de sus instituciones públicas y de manera coordinada, estimulará el conocimiento de la diversidad cultural y étnica, de su riqueza histórica y de los valores que aportan a la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 10.- Los órganos públicos y las autoridades judiciales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 11.- Créase la Secretaría Técnica para la Prevención de la Discriminación, en adelante denominada "la Secretaría", dependiente directamente del ministro de Justicia. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Ministerio de Justicia facilitará los recursos humanos y equipo necesarios para que la Secretaría ejerza sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Las funciones de la Secretaría son:

- a) Llevar a cabo acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el territorio nacional.
- b) Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- c) Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones, para prevenir y eliminar la discriminación, y someterlos para la aprobación del ministro.
- d) Verificar la adopción de medidas e implementación de programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos.
- e) En conjunto con el ministro de Justicia y la Defensoría de los Habitantes, desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural.
- f) Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan.
- g) Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos del Gobierno.
- h) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación.
- i) Denunciar ante las autoridades competentes, presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia.
- j) Tutelar los derechos de los individuos y los grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación.
- k) Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en esta u otras disposiciones legales.
- l) Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas, locales y municipales, así como con personas y organizaciones no gubernamentales, para la puesta en ejecución de programas a los que se refiere esta Ley.
- m) Solicitar a las instituciones públicas o a particulares la información necesaria para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación.
- n) Representar al ministro de Justicia, cuando se le solicite, en las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación.
- o) Impartir en instituciones públicas y privadas, cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades.
- p) Colocar en edificaciones públicas, por medio de instrumentos de difusión masiva, escritos o mensajes verbales en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias.
- q) Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría estará a cargo de un secretario, quien será designado por el Consejo de Gobierno, de una terna presentada por el Ministerio de Justicia. Los candidatos deberán contar con los siguientes requisitos: profesional en Derecho, Ciencias Políticas o Ciencias Sociales, costarricense por nacimiento, con competencias en la materia y de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 14.- Toda persona u organización de la sociedad civil, política y religiosa, podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante la Secretaría reclamos o quejas respecto a dichas conductas. Esta denuncia podrá ser presentada directamente o por medio de su representante.

La Secretaría procederá, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a trasladar a la Defensoría de los Habitantes o a las autoridades judiciales, según corresponda, la denuncia respectiva; en cada caso, le dará seguimiento al proceso que se origine a raíz de la denuncia.

En ningún momento la presentación de una queja o reclamo ante la Secretaría interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los empleados y autoridades públicas están obligados a auxiliar al personal de la Secretaría en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por ley.

ARTÍCULO 16.- Cuando el reclamo o queja no sea competencia de la Secretaría, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o institución pública que deba conocer del asunto. Si el quejoso o reclamante así lo solicita, se le elaborará una nota de referencia a la institución pública correspondiente.

CAPÍTULO V

ASAMBLEA CONSULTIVA

ARTÍCULO 17.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el Ministerio de Justicia en materia de prevención y eliminación de la discriminación. Estará integrada por dieciocho ciudadanos electos por las asociaciones y organizaciones de las siguientes comunidades:

- Tres representantes de las comunidades indígenas.
- Tres representantes de organizaciones femeninas.
- Tres representantes de organizaciones de personas con discapacidad.
- Tres representantes de organizaciones de gays y lesbianas.
- Tres representantes de organizaciones de afro-descendientes.
- Tres representantes de organizaciones chinas.

Los integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación; durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por un periodo igual.

De su seno se designará un presidente, quien presidirá las sesiones, y un secretario, que será responsable de tomar el acta de cada sesión, la que deberá ir firmada por él y por el presidente. Durarán en su cargo un año, y podrán ser reelectos por periodos iguales. Cualquiera de los dos podrán ser removidas de sus cargos si dos terceras partes de la Asamblea lo indican así por medio de una votación.

ARTÍCULO 18.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- Expresar su opinión ante el Ministerio de Justicia sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice la Secretaría y hacer las recomendaciones correspondientes.
- Asesorar a la Secretaría en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de actos discriminatorios.
- Contribuir al impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- Conocer el informe anual del ministro de Justicia referente a la prevención y eliminación de la discriminación.
- Escoger al merecedor del reconocimiento por acciones en contra de la discriminación, y
- Reunirse cuando sea convocada por siete de sus miembros para conocer de los asuntos para los que ha sido convocada.

ARTÍCULO 19.- El Consejo sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, la votación se repetirá, y en caso de resultar en un nuevo empate, se considerará como desechada.

Las sesiones que celebre el Consejo serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque por escrito el ministro de Justicia o la Presidencia del Consejo, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

ARTÍCULO 20.- El presidente y el secretario del Consejo podrán ser removidos de sus funciones y, en su caso, sujetos a responsabilidad, solo por las causas y mediante los procedimientos establecidos de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 21.- Los actos ilícitos en que eventualmente incurriera algún miembro de la Asamblea Consultiva, relacionados con su quehacer originado por esta Ley, estarán sujetos a lo establecido en el Código Penal y el Código Procesal Civil y demás leyes atinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- En un plazo de 10 años de vigencia de esta Ley, el Ministerio de Justicia deberá haber establecido una delegación de la Secretaría, en por lo menos cada una de sus sedes regionales/provinciales.

TRANSITORIO II.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que exista la partida correspondiente en el Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, el Ministerio de Justicia facilitará el uso de los recursos humanos y materiales mínimos para que el Consejo, su Secretaría Técnica y la Asamblea Consultiva puedan ejercer sus funciones.

Rige a partir de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría

DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.

San José, 13 de marzo del 2008.—1 vez.—C-278400.—(56125).

APROBACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL

Expediente N° 16.971

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La energía es un insumo estratégico y fundamental para el desarrollo humano sostenible de cualquier país. Costa Rica, a pesar de contar con gran cantidad de recursos energéticos naturales, ha basado su desarrollo en un modelo que es vulnerable tanto energética como económicamente y que es dependiente del uso intensivo de los combustibles derivados del petróleo, fuente de energía con la que el país no cuenta, obligándolo a dedicar importantes porcentajes de sus ingresos por exportaciones al pago de la factura petrolera, que alcanzó en el 2006 valores cercanos a los 1.300 millones de dólares.

Por otra parte, la volatilidad del mercado internacional del petróleo, con constantes alzas de los precios, incide directamente en la economía nacional, incrementando el costo de vida e impactando toda la actividad económica y social.

En ese sentido, la situación de emergencia nacional originada por la crisis energética del sector eléctrico que ha vivido el país, requiere urgentemente de la adopción de acciones por parte del Gobierno, para restablecer los niveles de calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico en el marco de la gestión ambiental, lo cual es indispensable para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del país y de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

La crisis en el sector eléctrico ha revelado una serie de debilidades que se han acumulado en el tiempo, entre las que sobresalen las barreras financieras y legales al desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), que han limitado la expansión de la capacidad de generación y de transmisión, y en consecuencia, lesionan el interés público. En este orden, se requiere también la participación de la sociedad en la responsabilidad compartida que implica el ahorro y el uso eficiente de la energía.

Por otra parte, el crecimiento de la demanda de electricidad requiere para su debida atención, de importantes inversiones en el sector eléctrico. Para garantizar el desarrollo del sector energía a nivel nacional, de modo que pueda atender en forma eficiente y eficaz los requerimientos de nuestra sociedad, el Gobierno ha planteado una Política Energética Nacional, coherente e integral, cuyo objetivo fundamental es fortalecer la seguridad energética y abastecer la demanda de energía del país mediante el incremento y diversificación de fuentes autóctonas de energía que sean económica, ambiental y socialmente viables y el ahorro y uso eficiente de la energía.

Para hacer esto posible, se requiere también, contar con un sector energético modernizado y fortalecido, operando exitosamente como motor del desarrollo nacional, ofreciendo bienes y servicios energéticos a la sociedad costarricense con tecnologías limpias y modernas, contribuyendo no solo al desarrollo humano sino a propiciar una mayor competitividad del país, con estricto respeto al ambiente.

El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, dispone como acciones estratégicas del Sector Eléctrico Nacional, las siguientes:

- Mejora tecnológica del Sector Eléctrico Nacional y restablecimiento de los niveles de confiabilidad, calidad y seguridad en el suministro de energía.
- Proyecto de Ley de la industria eléctrica (Ley general de electricidad, que busca crear un ambiente de competencia regulada en el mercado mayorista de electricidad y resolver problemas estructurales presentes en la industria por muchos años, como la poca inclusión de actores nacionales en el esfuerzo de desarrollo y crecimiento de la industria, el aprovechamiento de todas las fuentes energéticas renovables y autóctonas que el país tiene y crear las condiciones de inversión en la industria para responder efectiva y rápidamente a las demandas crecientes de energía eléctrica).
- Proyecto de ley de fortalecimiento de las entidades públicas del Sector Energético.
- Desarrollo de la industria de biocombustibles y uso de biocombustibles en el Sector Eléctrico.
- Programa de eficiencia energética del Sector Infraestructura y Transporte.

Ante los desafíos que enfrenta el país en esta materia, Costa Rica participa de la Iniciativa Energética Mesoamericana la cual, tiene por objeto promover el desarrollo económico y social de los pueblos de Mesoamérica, propiciando una mayor y mejor cobertura del servicio eléctrico y la conformación de mercados eléctricos mesoamericanos para atraer la participación del Sector Privado, particularmente en el financiamiento de